



EJECUTIVO DE ALIMENTOS **RAD. No. 2020-0205-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado **GABRIEL HUMBERTO LOZA DURAN** contra la providencia de fecha 21 de octubre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita la impugnante se revoque el auto admisorio y, en su lugar, se despachen favorablemente las excepciones propuestas y como consecuencia de ello, se levanten las medidas, pues la práctica de las mismas ha causado graves perjuicios toda vez que se embargaron cuentas de nómina; por tanto, procederá a presentar el correspondiente incidente de reparación integral a cargo de la demandante.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta la recurrente que presenta las siguientes excepciones:

1.FALTA DE REPRESENTACIÓN LEGAL: Atendiendo a que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, donde ordena que en el poder debe figurar la dirección de notificación del apoderado.

2.INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO: La parte demandante aporta al proceso la cuarta copia de la escritura pública No: 3338 del 15 de Junio del 2.007 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, en la cual los señores **MARIA XIMENA SERRANO DANNER y GABRIEL HUMBERTO LOZA DURAN** fijan una cuota de alimentos en favor de **MARIA XIMENA LOZA SERRANO**. Vale la pena puntualizar que la cuarta copia de la escritura pública referida no presta merito ejecutivo. Conforme el DECRETO 960 DE 1970, (junio 20), ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS. *<Artículo modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda*



persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial. Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide. En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En caso contrario, se referirá el número, fecha y despacho notarial donde repose dicho reglamento. La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes. PARÁGRAFO 1o. En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo y salvo la prevista para el caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, se pondrá por el notario una nota explicativa de no mérito de dichas copias para exigir el pago, cumplimiento, cesión o endoso de la obligación .PARÁGRAFO 2o. Siempre que de una matriz de escritura se expida copia auténtica, el notario deberá consignar al margen de la misma el número de copia que corresponda, la fecha de expedición y el nombre de quien la solicita. PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus competencias, expedirá los reglamentos y lineamientos técnicos necesarios para la expedición de copias simples, incluyendo la tarifa del trámite y sus características.”

Además, para el año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 hasta septiembre, se cancelaron las cuotas de alimentos fijadas a la madre de la parte demandante MARIA XIMENA SERRANO DANNER, teniendo en cuenta que para estas épocas la parte demandante no podía recibir los dineros. Tampoco obra en el proceso siquiera prueba sumaria o certificación expedida por la madre de la menor donde certifique ninguna deuda por concepto de cuotas de alimentos de la parte demandante, así que no hay un título suficiente.

3.INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: No existe obligación de parte del demandado para suministrar cuota alimentaria a favor de la



parte demandante por cuanto la responsabilidad de los padres frente a los hijos termina en general cuando éstos cumplen 18 años, conforme lo establece la ley, porque se presume que a partir de esa edad ya no existe sometimiento a la patria potestad, algunas normas permiten atribuir continuidad a esa protección hasta los 25 años, cuando la persona ostenta la calidad de estudiante.

La parte demandante no ha estudiado de manera continua, supuestamente estaba estudiando, unos semestres de derecho en la universidad del ROSARIO EN BOGOTÁ, pero se desconocen las causas de su posible retiro, luego ingresó a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y cursó otros semestres de derecho según lo manifestado, luego expresó el deseo de estudiar en MILLAN ITALIA diseño de modas, pero su padre no accedió, las razones han sido muy claras, y se han debido a la falta de constancia en el proyecto de vida relacionado con su estudio. El punto a resaltar y poner de presente corresponde al tema de la capacidad; la parte demandante tiene 24 años de edad, después de los 18 años ya no existe sometimiento a la patria potestad, algunas normas permiten atribuir continuidad a esa protección hasta los 25 años, cuando la persona ostenta la calidad de estudiante, pero como lo afirma la misma parte demandada, no es el caso. Las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo 422 ibídem. La Constitución Política en su artículo 42, inciso 6, hace referencia a una de estas excepciones, y es el caso de la persona impedida físicamente para trabajar, es claro que la parte demandante no allega ninguna calificación de pérdida de la capacidad laboral que demuestre algún tipo de discapacidad, que le impida estudiar o trabajar. Es tan evidente que tan pronto se puso en conocimiento por medio de la audiencia de conciliación la presentación del presente proceso, se inscribió en una carrera para iniciar sus estudios nuevamente por tercera vez a sus 24 años. Teniendo en cuenta que la parte demandante es una persona capaz, mayor de edad, durante los años comprendidos entre el 2014 y el 2020, no solicitó formalmente le fuera fijada cuota de alimentos, esto por la única razón radicalmente cierta y es que nunca los necesitó, para sobrevivir la señora MARIA XIMENA nunca necesitó cuota de alimentos, los alimentos fijados por escritura pública se pactaron para una menor de edad al ser mayor de edad por ley estaba obligada si tenía necesidad a solicitarlos. Es claro que la parte demandante abandonó sus estudios tal como lo relata en su historia clínica, que ella misma aporta. Respecto de la circunstancia de la edad que se pone en conocimiento, la Corte de vieja data ha sostenido que, "contar con 25 años de edad como límite para el



suministro de alimentos a hijos mayores de edad que cursan estudios superiores no es un parámetro absoluto, pues allí entran en juego circunstancias disímiles como la duración de la carrera escogida por el alimentario o alimentaria, o la edad en que empieza tal formación académica por factores también diversos" (STC. 9 sep. 2009, Rad. 00144-01; reiterada en STC1982-2017).

Es amplia la jurisprudencia al respecto sobre las obligaciones de los padres de apoyar a sus hijos para que aprendan un arte u oficio, en el presente caso a la parte demandante se le cancelaron los semestres en dos universidades prestigiosas, y algo pasó y no continuó estudiando, siempre se le insistió que retomara estudios en algún área, pero no fue posible, hasta que se presentó la presente demanda.

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, "el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia".

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y(iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los



alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios” El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor. El elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud. Mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana, la existencia de parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda. Por lo tanto, concluyó, es viable la demanda de alimentos presentada por el hijo que cumplió la mayoría de edad, está estudiando e, inclusive, teniendo en cuenta el deber de solidaridad y la incapacidad económica, hasta los 25 años. Como el interesado ya es mayor de edad, si requiere cuota alimentaria de sus padres debe pedir alimentos en su propio nombre -ya no por intermedio de su padre o madre como representante legal-, pero con la asistencia de un abogado que se encargue de presentar la demanda correspondiente ante el juez de familia, intentando de manera previa la conciliación como requisito de procedibilidad que en este caso es ineludible, ya que en cuanto al proceso de alimentos de mayores no procede, como si sucede con el de menores de edad, la solicitud de medida cautelar de alimentos provisionales, lo cual sirve en este último caso para obviar la conciliación previa.

NO EXISTE CUOTA DE ALIMENTOS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LUEGO NO EXISTE OBLIGACIÓN.

Adicional la parte demandante no ha estudiado de manera continua y para demostrarlo solicitan pruebas. Pone de presente que se matriculó en el segundo semestre de 2020 para cursar primer semestre de universidad una persona de 24 años de edad.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: El demandado cumplió completamente con las cuotas alimentarias de la parte demandante mientras era pequeña y menor de edad. Razón por la cual está probado materialmente en la cantidad de demandas presentadas e inadmitidas por cuotas alimentarias, nunca existió una condena a favor de la parte demandante por este concepto. Todas fueron inadmitidas o rechazadas tal como se puede verificar en siglo XXI.



TRASLADO

Interpuesto el recurso de manera oportuna y en aplicación de los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, la parte demandada remitió copia del escrito contentivo del recurso a la parte demandante vía correo electrónico, quien dentro del término legal se pronunció en los siguientes términos:

En cuanto a la sustentación del recurso no se da aplicación a los Arts. 318, 430 y 442 del C.G.P. Contempla el artículo 430 del CGP, en su inciso segundo, “que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio del recurso”. Esta norma claramente exige que los ataques a las formalidades del título que sirve de base a la ejecución, por la insoluble obligación a cargo del ejecutado, deben hacerse recurriendo el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo. Para el caso que nos ocupa, la apoderada del demandado, en el escrito dirigido al despacho y a ella en calidad de apoderada de la demandante, redactó un híbrido entre el Recurso de Reposición del artículo 430 del CGP y la formulación de Excepciones de Mérito del artículo 442 ibidem, al confundir estos medios de ataque, dando lugar a varios errores procesales que vician la solicitud, que pasa a diferenciar así:

A. El mandamiento de ejecutivo fue proferido por el despacho el día 21 de octubre de 2.020, por consiguiente el ataque debió haberse dirigido contra dicho auto y no contra el auto del 1 de diciembre de 2.020, mediante el cual se ordenó la notificación por conducta concluyente a la parte demandada, luego la providencia atacada no corresponde al auto que profirió el Mandamiento Ejecutivo, como tampoco expuso las razones en que fundamentaba tal reposición, por lo tanto se desconoce si lo que pretendía recurrir era la notificación por conducta concluyente o el auto que profirió el Mandamiento ejecutivo.

B. Siguiendo en el análisis del escrito que contiene la censura, hay una parte introductoria donde efectivamente la Mandataria pretende un ataque por vía del Recurso de Reposición al auto que ordena el Mandamiento Ejecutivo, pero al sustentarlo se desvía de su proposición inicial y convierte el escrito en una formulación de excepciones, que al no nominarlas, por su contenido son de mérito, dejando con ello el Recurso de Reposición acéfalo de las razones en que lo fundamenta, tal como lo exige el artículo 318, inciso 3, del CGP: “ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones



que lo sustenten,...”, razones que la parte demandada no expresa, sino que las rotula como “EXCEPCIONES”, las cuales numera en: 1. Falta de representación legal. 2. Inexistencia del título ejecutivo. 3. Inexistencia de la obligación.

C. Revisadas las normas procesales vigentes, el ejecutado cuenta con dos mecanismos para ejercer su derecho de defensa, siendo estos diferentes entre sí, dependiendo de la censura que se pretenda plantear: i) el Recurso de Reposición contra el auto que ordena el Mandamiento Ejecutivo, que a la luz del artículo 430 del CGP, solo busca cuestionar los requisitos formales del título y ii) las Excepciones Perentorias del artículo 442 ibidem, que busca debatir los requisitos de fondo del título y el contenido de la acreencia. Estos medios de defensa consagrados en normas específicas del CGP, los hacen diametralmente opuestos, con objetivos diferentes y con espacios de tiempo propios para su formulación, mas no posibles de mezclar y hacer de ellos un híbrido procesal al arbitrio y capricho del ejecutado, sobre este punto el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez manifiesta: “si el ejecutado no impugna el mandamiento ejecutivo y deja que cobre ejecutoria, los eventuales defectos del título devienen intrascendentes. No se pueden alegar como soporte de las excepciones de mérito la falta de requisitos formales del título ejecutivo, ya que estas deben fundarse en hechos que ataquen el fondo de la obligación, de tal manera que si el demandado no interpuso en debida forma el recurso de reposición contra el auto que ordena el mandamiento ejecutivo, y en lugar de ello propone excepciones para cuestionar los defectos formales el título, el Juez debe denegar su trámite.”(Comentarios a la Ley 1564/2.012, página 633, segunda edición, Escuela de Actualización Jurídica).

La parte demandada erró al proponer excepciones de mérito como sustentación del recurso de reposición contra el auto que ordena el mandamiento ejecutivo, sin considerar la praxis consagrada en el artículo 430 y el 442 del CGP. D. Apoyada en el comentario que el doctrinante hace al 442 del CGP, que trae las reglas para la formulación de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, expresa el autor que “los hechos que configuran las excepciones previas, lo mismo que el beneficio de excusión, deben alegarse por medio del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Para la formulación de excepciones de mérito el ejecutado deberá precisar los hechos en que se fundamenten y aportar las pruebas para demostrarlos. Si en su defensa el ejecutado hace planteamientos que no sean alegación de tales hechos, aunque los denomine excepciones no lo son y no deben recibir el tratamiento de tales, así



debe ser cuando bajo el rotulo de excepción el ejecutado se limita a discutir los requisitos del título ejecutivo, pues esa conducta constituye un cuestionamiento del mandamiento ejecutivo que debe formularse por la vía del recurso de reposición contra este (artículo 430, inc,2)".(Comentarios a la Ley 1564/2.012, página 647, segunda edición, Escuela de Actualización Jurídica).

Con fundamento en lo anterior, solicita se deniegue el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado, al no estar sustentado en debida forma procesal, ya que la solicitud no cumple con las exigencias de los Artículos 318 y 430 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de mérito planteadas, expresa se pronunciará en escrito separado, siguiendo las indicaciones del artículo 442 del CGP, ya que la norma le concede 10 días de traslado, por lo tanto tomará los argumentos de la parte demandada como fundamentos de la excepción, mas no como argumento del Recurso de reposición, que como indicó, no fue presentado en debida forma y se opone a la concesión del recurso, ya que el mismo no fue fundamentado, como tampoco se está dirigiendo el ataque en contra de la providencia que corresponde al auto que ordeno el Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Para empezar se debe advertir que no obstante la apoderada judicial del demandado se equivocó en la fecha de la providencia que ataca a través del recurso que nos ocupa, pues en el escrito manifiesta "...procedo a INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN **CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 1 DE DICIEMBRE** NOTIFICADO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2020", cuando la providencia que libró mandamiento de pago en el presente proceso realmente fue emitida el 21 de octubre de 2020, para efectos de resolver el recurso, se entenderá que es ésta y no otra, la providencia que pretende atacar, Precisado ello, se pasará a estudiar si le asiste o no en los argumentos en los cuales fundamenta la impugnación.

2. Para sustentar el recurso, la vocera judicial del demandado presenta excepciones de fondo, tal como se puede apreciar en el memorial que las contiene, en el que textualmente dice "procedo conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020, a pronunciarme en los siguientes términos: EXCEPCIONES..." y a renglón seguido enuncia las excepciones de fondo que denominó: FALTA DE



REPRESENTACIÓN LEGAL, INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y otra que, aunque no la enumera, la señala como PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, exponiendo para cada una los argumentos en los cuales las apoya.

3. Pues bien, el recurso de reposición ciertamente fue interpuesto en término, toda vez que mediante auto calendado 1 de diciembre de 2020 se le reconoció personería jurídica a la apoderada recurrente para actuar en nombre y representación del demandado, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hubieran dictado en este proceso, inclusive del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 21 de octubre de 2020, el día en que se notificara esa providencia que le reconoce personería a su apoderada, proveído que en efecto se notificó por estados del 2 de diciembre de 2020, presentando la apoderada del pasivo el recurso mediante correo electrónico de fecha 4 de diciembre de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal.

4. No obstante haberse hecho uso del recurso oportunamente, este Despacho considera que en el presente caso no tiene por qué revocarse la decisión objeto de inconformidad pues, desafortunadamente, la mandataria no atinó jurídicamente al momento de sustentar el recurso, toda vez que no hizo uso del mecanismo en la forma que lo señala el inciso 2 del Art. 430 del C.G.P.

En efecto, el mencionado artículo consagra lo siguiente:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (negrilla y subrayado fuera del texto).

La norma transcrita es muy clara, en el sentido de indicar que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán atacarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que, por supuesto, debe estar debidamente sustentado con argumentos que se enfilen a señalar de manera concreta por qué se considera que el título base de la ejecución carece de los requisitos formales. Así se debe entender de la lectura del inciso 3 del Art. 318 del C.G.P., que consagra:



“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

5. Entonces, si bien es cierto, la recurrente atacó el auto que libró mandamiento de pago a través del recurso de reposición, lo cierto es que decidió apoyarlo mediante la proposición de excepciones que por su denominación, son las llamadas de fondo o perentorias, dejando sin piso o sin argumento jurídico alguno al recurso, pues las razones y sustento que consignó en el escrito, son el soporte para cada una de las excepciones que invoca, lo que quiere decir que el recurso así interpuesto, carece de la formalidad a que hace alusión el Art. 318 antes citado.

6. En realidad, la vocera judicial del pasivo *-tal como lo dice la apoderada de la demandante en el escrito a través del cual recorrió el recurso*, mezcló los dos mecanismos de los cuales podía hacer uso para defender los derechos de su cliente, es decir, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las excepciones de fondo de que habla el Art. 442 del C.G.P.. Uno y otro son diferentes y su naturaleza, fines y oportunidad también lo son pues, se itera, el primero, solo debe estar encausado a cuestionar los requisitos del título, debiendo interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago y, las segundas, presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, con argumentos más amplios que le permiten al demandado echar mano de otras circunstancias mediante las cuales pueda demostrar que, incluso, la obligación ni siquiera existe o existiendo ya se extinguió.

7. Tan cierto es que la apoderada enredó los dos mecanismos, que solo basta con revisar la petición que eleva en el memorial para comprenderlo, en la cual dice: *“Con esto Señor Juez está llamado a ser revocado el auto admisorio y en su lugar proceder a despachar de manera favorable las excepciones propuestas, consecuentemente proceder a efectuar el levantamiento de las medidas...”* (subrayado fuera del texto). No se puede pretender que se interponga un recurso y que su prosperidad le de paso a despachar favorablemente unas excepciones pues, como se señaló en el párrafo precedente, sus efectos son totalmente diferentes y en momentos disímiles también.

Fácil es advertir que la recurrente trae a colación una serie de reparos frente al mandamiento que nada tienen que ver con discutir



la ausencia de los requisitos formales del título, pues la mayor parte de sus argumentos están enfilados a demostrar que la obligación no existe o que ya fue cancelada e incluso que la demandante no tiene derecho a cobrar alimentos, fundamentos que a todas luces nada tiene que ver con las formalidades del título y que realmente constituyen sustento de las excepciones de fondo.

Así las cosas, el juzgado no encuentra razón alguna para revocar la providencia calendada 21 de octubre de 2020 mediante la cual se libró mandamiento de pago, por lo cual se mantendrá incólume por las razones que se han dado a conocer en precedencia.

Sin embargo, lo que ciertamente ha de tenerse en cuenta, es que como quiera que la apoderada presenta excepciones de fondo y lo hizo dentro del término legal, dando aplicación a lo normado en el Art. 443 C.G.P., habrá de imprimírseles el trámite legal que corresponde, por lo cual se dispondrá correr traslado de ellas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Finalmente, atendiendo que la apoderada en la petición que hace, entre otras cosas, solicita se levanten las medidas, pues la práctica de ellas han causado graves perjuicios toda vez que se embargaron cuentas de nómina, el juzgado le hace saber que cuando se decretó la medida de embargo y retención de los dineros que posea el señor GABRIEL HUMBERTO LOZA DURAN, en las entidades financieras que se mencionan en el auto calendado 21 de octubre de 2021, claramente se hizo la siguiente advertencia: *“Adviértase a las entidades financieras que, previo a tomar nota de la medida, **debe verificar si la cuenta bancaria es de nómina, caso en el cual debe abstenerse de inscribir la medida, a efectos de no vulnerar el mínimo vital del demandado; así mismo, infórmese el límite de la medida es por valor de \$38’000.000”***, advertencia que se les dio a conocer a cada una de las entidades en los oficios mediante los cuales se les comunicó la medida. Por tanto, si alguna de ellas hizo caso omiso de la advertencia y embargó dineros de una cuenta bancaria de nómina, el demandado debe solicitar el trámite a que haya lugar, caso en el cual el juzgado entrará a resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: NO REVOCAR el auto emitido el 21 de octubre de 2020, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De las excepciones de fondo planteadas dentro del término legal, por la apoderada judicial del demandado, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ

Juez
EL